



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

San Gil, veintiocho (28) de septiembre de dos mil vientos (2023)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ

ACCIÓN:	SUCESIÓN DOBLE INSTANCIA
CAUSANTE:	JOSÉ DEL CARMEN PEÑA Y MARGARITA CAÑAS
DEMANDANTE:	MARÍA HILDA PEÑA CAÑAS
ORIGEN:	JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SOCORRO
TEMA:	AUTO INTERLOCUTORIO
RADICACIÓN:	68755-3184-0110-2020-00055-01

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de MARÍA EUGENIA PEÑA CAÑAS contra el auto del tres (3) de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia del Socorro Santander, al interior del proceso de la referencia.

I) - ANTECEDENTES:

1. El juzgado de primera instancia ordenó el secuestro de inmuebles con auto de treinta y uno (31) de julio de 2021.

Los inmuebles fueron estos:

UN LOTE DE TERRENO RURAL, denominado LAS FLORES, ubicado en el municipio del Socorro en la vereda LA HONDA, con MI 321-24107

UN LOTE DE TERRENO RURAL, denominado LA RESERVA, ubicado en el municipio del Socorro en la vereda ARBOL SOLO, debidamente registrada al folio de Matrícula Inmobiliaria No. 321-16130 de la oficina de Registro de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro.

Derecho de cuota correspondientes al TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%), de propiedad y posesión, junto con todas sus anexidades, usos, costumbres y servidumbres que el causante JOSE DEL CARMEN PEÑA MATEUS tenía y ejercía sobre UN LOTE BE TERRENO RURAL denominado SAN JOSE o CASA DE ZINC, ubicado en el municipio del Socorro en la vereda



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

LA HONDA, con Matricula inmobiliaria a 32123963; de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro

2. Los tres inmuebles fueron secuestrados según obra en la diligencia de secuestro practicada por la inspección de policía del Socorro practicada el catorce (14) de enero de 2022, anexo PDF No 19.

3.- Con auto de veintiuno (21) de febrero de 2022 la funcionaria a quo profirió auto por medio del cual agregó el despacho comisorio al proceso que remitió la Inspección de Policía, además, RECHAZO DE PLANO, la oposición presentada a la diligencia de secuestro.

Fueron sus argumentos: “En lo que atañe a la oposición al secuestro por parte de MARIA (sic) EUGENIA PEÑA CAÑAS, ha de advertirse que la misma fue reconocida en esta causa mortuoria como heredera de los causantes. Conforme a lo preceptuado en el CGP, se permite presentar oposición al secuestro respecto de los bienes de los cuales un tercero demuestre que ejerce la posesión material sobre los mismos, o la tenencia a nombre de un tercero poseedor, tal y como lo dispone el art. 596 del C.G. del P. Así las cosas, MARIA (sic) EUGENIA PEÑA CAÑAS no es un tercero en esta causa, por lo que su pretensión no se subsume dentro de las hipótesis previstas por el art. 309 del precitado código, deberá acreditar la calidad de tercero, su calidad de parte está de sobra demostrada y por tanto, carece de legitimación para alegar la posesión de los bienes secuestrados. Pues la sentencia que aquí se profiera produce efectos respecto de la mencionada heredera que hace parte de este proceso.

Ello sin perjuicio de que pueda hacer valer los derechos que reclama en proceso separado y los restantes herederos aquí reconocidos también se atengan a la situación en la que se encuentren los bienes objeto de adjudicación en su momento si fuera el caso. Sin que corresponda a este trámite liquidatorio entrar a resolver entonces sobre la posesión alegada por una de las partes en esta lid.

Lo anterior es suficiente para que este Despacho rechace de plano la oposición al secuestro planteada.”

Después, la jueza niega la reposición del auto y concede la apelación que nos entretiene, esta fue su fundamentación:

“...MARIA (sic) EUGENIA PEÑAS CAÑAS no es un tercero en este proceso, además se le puso en conocimiento que puede hacer valer los derechos que está reclamando en proceso separado y que los herederos aquí reconocidos también se atengan a la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

situación en la que se encuentren los bienes objeto de adjudicación. En lo que respecta a la diligencia de secuestro, si bien no obra video de la misma, la que valga decir por su naturaleza, fue desarrollada fuera de las instalaciones o Despacho de la Inspección de policía. Si obra acta de lo acontecido en la diligencia suscrita por la autoridad comisionada y los intervinientes en la diligencia, sin que se alegue en todo caso, que lo allí consignado no corresponde a lo acaecido en la misma.

Por otro lado el numeral 2o del art. 596 del C.G.P., refiere que a las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega, siendo que el numeral 2o del art. 309 del C.G.P., señala que podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre...., Así las cosas, este Despacho se mantiene en que no hay lugar a dar trámite a la oposición formulada, como quiera que MARIA (sic) EUGENIA PEÑA CAÑAS, aceptó la herencia en la presente causa con beneficio de inventario, fue reconocida como heredera y por ende es parte en el proceso y la sentencia que aquí se profiera produce efectos respecto de la misma.”

II). RECURSO DE APELACIÓN:

Señaló el apelante los siguientes reparos que interesan y son pertinentes al asunto que aquí nos ocupa:

2.1.- Que en la diligencia de secuestro del día 14 de enero de 2022, llevada a cabo por la inspección de policía de Socorro, –PDF 19 del cuaderno digital de medidas cautelares-, quedó consignada la intervención de Simón Aguillón Santos, de la siguiente manera Sic “manifiesta que le dijeron que se opusiera a la diligencia, manifestación que no se tiene en cuenta por cuanto no es poseedor ni actúa a nombre de él, por tanto se continua con la diligencia”. Razón por la cual la Inspección de Policía de Socorro, secuestró los inmuebles conforme a lo ordenado en el despacho comisorio.

2.2.- Posteriormente el apoderado judicial de María Eugenia Peña Cañas, presentó el día 21 de enero de 2022 dos solicitudes al a quo, **la primera** de ellas solicitando la nulidad de la diligencia de secuestro y **la segunda** presentando oposición a la diligencia de secuestro que realizó la inspección de policía del municipio del Socorro el día 14 de enero de 2022 -de los bienes inmuebles .i- predio las flores con matrícula inmobiliaria No. 321-24107, ii.- la reserva con matrícula inmobiliaria No. 321-16130, iii.- predio san José con matrícula inmobiliaria No. 321-



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

23963- arguyendo basilarmente para ello en las dos escritos lo siguiente:

2.3- Que el auto que decretó el secuestro de los bienes ya mencionados carece de una adecuada motivación, por no cumplir los presupuestos del artículo 496 numeral 2 del C.G.P., es decir, que en la providencia del 30 de julio de 2021 el juzgado no determinó la existencia de un desacuerdo entre los herederos que diera origen al decreto del secuestro de los bienes que conforman la masa partible, y el a quo procedió a dar una aplicación errada al art. 601 del C.G.P.

2.4-Que en el referido auto no se cumplió con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P. –señalando fecha y hora para la diligencia-, siendo comisionada la inspección de policía del socorro lo cual no es legal, pues la misma debió darse a la Alcaldía Municipal de Socorro, y dicha entidad debió realizar la diligencia por sí misma o en su defecto sub-comisionar al Inspector de Policía según los artículos 3 y 4 de la ley 2030 de 2020.

2.5- Que en el hipotético caso de ser válida la competencia de la Inspección de Policía de Socorro para adelantar la diligencia de secuestro, se presentó extralimitación de funciones de la entidad comisionada, así: i.- Según el artículo 593 del C.G.P. en materia de secuestro se debe comunicar a los otros coparticipes, advirtiéndole que en todo lo relacionado con aquellos, deben entenderse con el secuestro, lo cual en el presente asunto no se cumplió por la Inspectora, ii.- Que en el desarrollo de la diligencia de secuestro se vulneró al debido proceso, pues allí intervino como opositor el señor Simón Aguillón, el cual no fue tenido en cuenta por la funcionaria de policía y prosiguió con la diligencia.

2.6- Que no se realizó el registro de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, conforme a la ley, dado que, la diligencia no quedó



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

grabada en video o en un medio que ofrezca seguridad a la práctica de la misma, pues lo único que quedó como soporte fue un acta.

2.7- Que la oposición a la diligencia de secuestro es procedente, según el artículo 309-1 del C.G.P., y si bien su poderdante fue reconocida como heredera, no se ha compartido por parte del juzgado el link del proceso para conocer en su totalidad su estado, a su vez, refiere que María Eugenia Peña Cañas es poseedora de los bienes mencionados por más 15 años, solicitando el decreto y citación a audiencia para la respectiva practica de pruebas.

2.8.- El juzgado de primera instancia mediante auto de fecha 02 de marzo de 2022 resolvió únicamente la solicitud de oposición a la diligencia de secuestro -rechazándola de plano-, argumentado para ello que, la orden proferida por la inspección de policía de socorro se dio en armonía del principio de colaboración contemplado por la Corte Suprema de Justicia para materializar el derecho al acceso efectivo de justicia para los ciudadanos, por lo anterior no debe existir reparo alguno respecto de la mentada disposición.

2.9- Respecto de la oposición presentada en la diligencia de secuestro adujo que, el C.G.P. permite esta figura jurídica -artículo 596- respecto de los terceros que demuestren ejercer posesión material sobre los mismos, o la tenencia a nombre de un tercero poseedor, situación en la cual no se encontraba la aquí apelante, dado que, María Eugenia Peña Casas no es un tercero en el proceso de sucesión de marras, en razón a que la sentencia que se profiera en esta causa liquidatorio produce efectos respecto de la mencionada heredera que hace parte del proceso al ser reconocida como tal en el mismo, sin perjuicio de que pueda hacer valer los derechos que aquí reclama en proceso de pertenencia que alega.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

2.10. Frente a esta decisión el apoderado judicial de María Eugenia Peña Casas presentó recurso de reposición y en subsidio apelación precisando los siguientes reparos:

2.11- Que la juez de instancia no cumplió con el deber de motivar la providencia, tanto así que **en un solo auto resuelve rechazar de plano la oposición y en el mismo, de forma simple, se deja de efectuar pronunciamiento sobre la petición de la nulidad.**

2.12- Que sobre la legitimación para presentar la oposición a la diligencia de secuestro, señaló, que, la sentencia aprobatoria de la partición es un hecho futuro y debe aplicarse la norma en consonancia con el artículo 308 del C.G.P, de igual forma se debe apreciar que la calidad de parte varia de forma sustancial pues no se ostenta un derecho en disputa, sino un derecho eventual dentro de una liquidación, de ahí la calidad de interesado.

2.13.- Que la providencia que decretó el embargo de los bienes de la sucesión –aquí reclamados-, además de no tener una adecuada motivación, desconoció la procedencia de la mentada medida cautelar, dado que, el artículo 496-2 del C.G.P. debe existir desacuerdo entre los herederos sobre la administración de la herencia para la procedencia de la misma, situación que no fue verificada por el a quo, incurriendo en una vía de hecho.

2.14- Que existió desconocimiento de las normas aplicables al secuestro, por cuanto no se cumplió con lo establecido en el artículo 595 del C.G.P. –señalando fecha y hora para la diligencia-.

2.15.- Que la comisión ordenada a la Inspección Municipal del Socorro no es legal, pues la misma debió darse respecto de la alcaldía municipal.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

2.16.- Que en el desarrollo de la diligencia de secuestro existió una violación al debido proceso, pues según el artículo 309 del C.G.P. es admisible la oposición de un tercero, evento que ocurrió según el acta realizada por la inspectora de policía de fecha 14 de enero de 2022, en la cual el señor Simón Aguillón en calidad de tenedor manifestó su deseo de oponerse a la misma, intervención que la funcionaria simplemente no tuvo en cuenta y prosiguió con la diligencia, lo cual es ilegal.

2.17.- Finalmente en auto de fecha 04 de mayo de 2022 la juez a quo decide no reponer el auto de 02 de marzo de 2022 y concede el recurso de apelación ante esta Corporación en el efecto devolutivo.

III) - CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL:

3.1. Es pertinente destacar que el proveído cuestionado, debe ser resuelto en Sala Unitaria, según lo reglado en el artículo 35 del CGP, es susceptible del recurso de apelación a voces del numeral 9 del artículo 321 del C.G.P., el cual fue interpuesto dentro de la oportunidad legal y por parte legitimada para hacerlo. Amén de lo anterior, la parte impugnante satisfizo la exigencia a que alude el inciso 2 del artículo 322 ibídem.

3.2. MARCO CONCEPTUAL

Se debe memorar el artículo 375 del CGP, que enseña:

“En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquél que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.

2...

3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad...”

4. El Doctor Hernán Fabio López Blanco expone:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

“Si se adiciona lo indicado por el art. 375 del CGP, es verdad averiguada la de que el comunero excluyente puede usucapir no solo una parte del bien, sino aun la totalidad de este si ha poseído con exclusión de los restantes comuneros y esa posesión ha estado acompañada de actos de explotación económica...”¹

Sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, con ponencia de la Doctora MARGARITA CABELLO BLANCO, en la sentencia STC17995-2017, con radicado n.º 11001-02-03-000-2017-02837-00, del primero (1º) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), hizo un estudio sobre el tópico que hoy debe resolver esta corporación, citó providencias en sede de casación, en sede de tutela y además de la Corte Constitucional, veamos: “(...) 4.2.1.- Sea del caso precisar, que en tratándose de comuneros, coposeedores o inclusive herederos que comparte un interés en común respecto de un mismo bien la regla general es que de esa relación jurídica no se puede alegar prescripción ni se predica posesión individual, pues todos la ejercen a nombre de todos, empero desde vieja data, la jurisprudencia de esta Corte y la misma normatividad aplicable han dado paso a una excepción, esto es, han reconocido que no es imposible que uno de los comuneros alegue prescripción por ejercer la posesión de la totalidad o parte de un bien que pertenece a la comunidad, exigiendo eso sí, para la prosperidad de ella la prueba determinante que dé cuenta que tal labor que pretende sea reconocida la realice de manera exclusiva y excluyente de sus otros pares.

Sobre el particular, la Corte ha señalado que:

«{...} Como doctrina invariable ha sentado la Corte en varios fallos la de que nadie puede prescribir contra su propio título, esto es cambiar, cambiar la causa y principio de su posesión por sí y ante sí; que hay una especie de solidaridad entre comuneros respecto de la posesión y sus efectos; que es exacto en principio, introvertible en derecho, que el comunero posee la cosa común en todas y cada una de sus partes, pero no exclusivamente por sí, sino también por sus condueños; que así mismo la posesión es común y se ejerce por cada uno de los comuneros en nombre de la comunidad, tanto que no se puede prescribir contra un comunero mientras se le reconozca su derecho proindiviso (Gaceta Judicial, tomo LIII, números 1909 y 1910). Es, pues, doctrina conforme con la naturaleza de la comunidad y con los textos legales, que la posesión de cada coparticipe es común y que posee en nombre de todos los condueños, pero que puede haber un raro caso de excepción de que un comunero pueda ganar por prescripción el dominio de toda la finca común, porque la haya poseído durante el tiempo necesario, con ánimo de señor y dueño absoluto, con desconocimiento de los derechos de los demás comuneros de origen, cuestión ésta que está sujeta, como excepción que es, a pruebas inequívocas que deben ser apreciadas por

¹ Código General del Proceso, Parte Especial. DUPRÉ EDITORES. Página 112.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

el juzgador y a una estricta interpretación...» (Subrayado fuera de texto) (S-21-04-1944 Tomo 57, Pág. 155).

En ese sentido, también tuvo oportunidad de precisar que:

«{...} Cuando los comuneros o varios de ellos ejercitan en común la posesión, ninguno puede alegarla como modo de adquisición del dominio con exclusión de los demás, pues se aplica entonces la norma general según la cual los actos del comunero benefician a toda la comunidad y lo que saque de ella debe restituirlo... en la hipótesis prevista en el artículo 2330 del Código Civil ... o cuando sin acuerdo expreso cada comunero ocupa en forma exclusiva determinada porción con cultivos, ganados o cualesquiera otros medios de explotación económica de la tierra, sea que la porción así ocupada exceda o no la cuota de los derechos del comunero sobre la totalidad, podrá presentarse la prescripción a su favor y en contra de los otros condueños, siempre que esa posesión material revista las características de tal, es decir: ánimo de señor y dueño, sin reconocer ni permitir posesión de los demás en tal parte, ausencia de vicios de clandestinidad y violencia, y lapso de tiempo necesario. Cuando falta cualquiera de estos requisitos, la prescripción del comunero es imposible...» (Subrayado fuera de texto) (S-16-07-1952 Tomo 72, Pág. 508).

4.2.2.- La aludida excepción, encuentra desarrollo no solo en la anterior normatividad adjetiva, art. 407 sino en el actual Código General del Proceso, que en el canon 375 dispone «en las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicaran las siguientes reglas... 3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad...» (Subrayado fuera de texto).

En ese orden, si bien es cierto, que lo dicho en precedencia se predica frente a proceso de pertenencia, juicio en el que además de discutir el lapso de tiempo exigido es relevante demostrar la posesión ejercida (animus y corpus), en los términos de la ley sustancial, también lo es, que por interpretación, extensión y analogía se puede hacer uso de la citada legislación en el asunto de marras, comoquiera que la realidad fáctica que nos ocupa se asimila en el sentido que se reconoce un conflicto entre herederos (comuneros) y uno de ellos, que pretende mediante incidente de oposición a la diligencia de secuestro alegar la posesión de una franja de terreno que hace parte de uno de mayor extensión que pertenece a la masa sucesoral.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

Por lo tanto, se puede establecer que: i) un heredero puede alegar la prescripción de un bien o parte de el que pertenezca a la sucesión, siempre que acredite en forma contundente que la haya ejercido de manera exclusiva y excluyente de los demás condueños y, ii) Así mismo, puede pedir que le sea reconocida la posesión que cree tener de manera individual frente a sus demás consanguíneos, cumpliendo también con la exigencia probatoria antes reseñada.

En un asunto que guarda simetría, la Sala tuvo oportunidad de señalar que:

«{...} si el heredero no pudiera ejercer oposición por posesión, tampoco le sería viable intentar la usucapión que le permite el numeral 3° del artículo 407 del C.P.C. Esto es, un heredero puede poseer algún bien perteneciente a la masa hereditaria y participar en el sucesorio para obtener adjudicación de su porción, en esa calidad y para defender la posesión que ostenta, en condición de poseedor. Es, frente a la herencia cuando posee, un tercero, pero cuando pretende adjudicación, un interesado...» (CSJ 1° Ago. 2002, rad. 00269-01).

Decisión acompañada por la Corte Constitucional en sentencia T-088-03 que manifestó

«{...} Pues como bien lo estimó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela de primera instancia, un heredero puede también ostentar la calidad de poseedor y ejercer oposición al secuestro del bien respectivo, pues si le es viable intentar la usucapión que le permite el numeral 3° del artículo 407 del C.P.C., con igual razón puede alegar posesión material para obtener el levantamiento del secuestro decretado sobre el bien poseído.

Olvidó el Tribunal accionado tal circunstancia. Por eso, considerando a la actora solo como heredera, le negó, sin valorar las pruebas obrantes en el incidente, la posesión con ánimo de señora y dueña que alegó».
(...)"

IV)- PRINCIPIO DE CONSONANCIA:

Aunque el a quem tiene sólo competencia para estudiar los temas que fueron objeto de reparo, según el artículo 328 del CGP, en realidad el único tema que fue objeto de decisión por la juez a quo, fue el de RECHAZO DE PLANO de la oposición al secuestro. De esta forma, aunque existen muchos argumentos referidos a pretéritas decisiones judiciales, en aras de economía procesal, sólo se abordará la decisión y reparos referentes a el auto apelado, que ya quedo enunciando. Los demás reparos son extemporáneos, porque las decisiones que el apelante cuestiona sucedieron antes del auto que es objeto de recurso vertical y de otra parte, aún falta que la funcionaria a quo se pronuncie sobre la petición de nulidad.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

La Sala debe resolver, si acertó el funcionario a quo al decidir de plano rechazar las oposiciones al secuestro de los inmuebles objeto de la medida cautelar ordenadas por auto de treinta y uno (31) de julio de 2021.

4.3. TESIS:

La tesis que sostendrá esta Corporación es que el auto de primera instancia se debe revocar, porque si está permitido al comunero poseedor oponerse a la diligencia de secuestro de bienes sucesorales.

4.4. CASO CONCRETO:

No es novedoso en el derecho colombiano que un heredero puede convertirse en poseedor y demandar en proceso de pertenencia a los demás comuneros en la sucesión, como quedo expuesto tanto por la doctrina como por las decisiones judiciales que sirven de precedente.

Bajo el amparo de esa doctrina, no se ve cómo, la parte que apela pueda defender su presunto derecho de posesión, si en el proceso ordinario de pertenencia o en esta oposición no pueda demostrar su calidad; de donde emerge que, el heredero puede oponerse a la diligencia de secuestro de los inmuebles que fueron listados en la sucesión, especialmente si alega su condición de poseedor exclusivo frente a los otros herederos, de ésta manera se convierte en un tercero frente a la sucesión, sin que la sentencia que apruebe la partición resuelva sobre este derecho del heredero poseedor, porque al final, esa sentencia aprueba las adjudicaciones.

Concluye la Sala, que el juez no debió rechazar de plano las oposiciones al secuestro formuladas por el opositor, con fundamento en el numeral 1º del artículo 309 del Código General del Proceso, debido a que la sentencia apruebe la partición en la sucesión, producirá efectos, pero solo exclusivamente en cuanto a las adjudicaciones de los bienes de la herencia, pero no decide en relación con la posesión que alega.



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.**

En suma, la funcionaria a quo hace una interpretación que no se ajusta a las normas sustantivas y procesales que regulan el tema, motivo por el cual se deberá revocar el auto apelado.

Se debe advertir por el Tribunal, que, como quiera que el a quo en el auto recurrido, ningún pronunciamiento hizo sobre la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles -i- predio las flores con matrícula inmobiliaria No. 321-24107, ii.- la reserva con matrícula inmobiliaria No. 321-16130, iii.- predio san José con matrícula inmobiliaria No. 321-23963-, ningún pronunciamiento podrá realizar esta Sala al respecto.

Así las cosas, esta Sala unitaria revocara el numeral segundo del auto del 02 de marzo de 2022, y se como quiera que la solicitud de oposición de la parte recurrente fue propuesta ante la inspección de policía del Socorro, en el momento de la diligencia de secuestro -14 de enero de 2022- y ratificada por esta mediante escrito del 26 de enero de 2022, es decir, están en el término previsto en el art. 309-7 del C.G.P., se ordenará al a quo, que, proceda a dar el trámite de la oposición a la diligencia de secuestro, señalado en la norma ut supra.

V)- D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, en SALA CIVIL FAMILIA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR el numeral segundo del auto de fecha tres (03) de marzo de 2022 proferido por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, dentro del proceso de Sucesión Intestada de los causantes José del Carmen Peña Mateus y Margarita Cañas de Peña. En consecuencia, deberá dar trámite a la oposición formulada por **MARÍA EUGENIA PEÑA CAÑAS.**



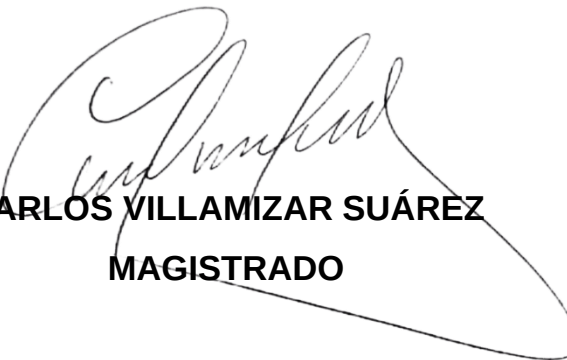
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la judicatura de
Santander.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Socorro, que, ejecutoriado el auto de obediencia al superior, trámite la oposición a la diligencia de secuestro propuesta por **MARÍA EUGENIA PEÑA CAÑAS**, acorde con el art. 309 del C.G.P.

TERCERO: Sin pronunciamiento alguno por parte de la Sala frente a los demás reparos de la impugnación, por lo acotado en precedencia.

CUARTO: Sin costas por el resultado del recurso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE oportunamente el expediente al Juzgado de origen.


CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
MAGISTRADO